

OFICIO FN N° 1076 /

ANT.: No hay.

MAT.: Ley sobre violencia en los estadios.

SANTIAGO, Octubre 24 de 2006

DE: SR. FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

A: SRS. FISCALES REGIONALES Y FISCALES ADJUNTOS DEL PAÍS

Se ha tomado conocimiento por esta Fiscalía Nacional de diversos problemas generados en la aplicación de la ley N° 19.327, que fija normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, por lo cual he estimado necesario instruir lo siguiente respecto a la materia.

I.- ANTECEDENTES DE LA LEY N° 19.327

La Ley N°19.327, publicada en el Diario Oficial el 31 de Agosto de 1994, tuvo su origen en un proyecto del Ejecutivo, en que se indicó la necesidad de reprimir los desórdenes y hechos de violencia cometidos en estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos, fundado en que desde hace algunos años se venía observando el fenómeno de violencia en los estadios y en otros centros deportivos, especialmente en aquellos lugares donde se celebra la competencia oficial del fútbol profesional.

En el Mensaje se hizo presente que si bien dicho fenómeno se encontraba en su etapa inicial, era necesario y recomendable ponerle atajo a la brevedad posible, especialmente antes que sus connotaciones puedan transformarse en hechos masivos de dificultosa prevención o punición, como los que han ocurrido, en forma creciente, en otros países, para lo cual se estimó necesario dictar una normativa que presente un reproche social certero y preciso a quienes sean responsables de la preparación y/o consumación de los hechos de violencia en los estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos.

Sin embargo, la referida ley dictada con el propósito indicado no ha resultado del todo efectiva y ha tenido escasa aplicación punitiva¹.

¹ En el período comprendido entre el 16 de diciembre de 2000 hasta el 26 de septiembre de 2006, se han registrado 71 causas a nivel nacional, de los cuales se encuentran actualmente vigente 20 casos.

II.- ANÁLISIS DE LA LEY N° 19.327.

II.1 Tipos Penales.

El Título II de la ley se denomina “De los delitos cometidos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional”, los que se encuentran descritos en los artículos 6 y siguientes de la ley.

a) El artículo 6° en su inciso primero señala:

“El que, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, causare lesiones a las personas o daños a bienes en el recinto en que tienen lugar o en sus inmediaciones, antes, durante o después de su desarrollo, será castigado con presidio menor en su grado medio, salvo que el hecho delictual merezca una pena superior.”

Esta ley sólo se aplica a los hechos que tengan lugar en un espectáculo de fútbol profesional y no a todos los actos deportivos públicos masivos. Esto fue discutido en la Comisión, y debido a la urgencia de prevenir y sancionar adecuadamente estos hechos se limitó a este tipo de espectáculos.

La redacción de este tipo penal señala como elemento central de la conducta, el resultado de la acción, es decir, las lesiones a las personas o los daños a bienes.

Las lesiones o los daños deben producirse en el recinto en que tiene lugar el espectáculo de fútbol profesional o en sus inmediaciones, antes, durante o después de su desarrollo.

La pena es la de presidio menor en su grado medio, salvo que las lesiones o los daños, atendida su entidad, merezcan una pena superior, en virtud de las normas generales del Código Penal.

b) Por su parte el Artículo 6° inciso segundo señala que:

“Con la misma pena será sancionado el que, en las circunstancias mencionadas, y sin cometer esos delitos, portare armas, elementos u objetos idóneos para perpetrarlos, o incitare o promoviere la ejecución de alguna de dichas conductas.”

Esta última norma contempla dos hipótesis:

- La primera figura descrita tiene por objeto castigar al que en un espectáculo de fútbol profesional, portare armas, elementos u objetos idóneos para causar lesiones o daños, sin llegar a causarlos;
- Una segunda figura castiga a quien "incitare o promoviere" la ejecución de alguna de dichas conductas.

El que ejecute alguna de estas acciones será sancionado con la misma pena que los autores de los delitos contemplados en el inciso primero, de presidio menor en su grado medio, esto es, se equipara la sanción tanto para quien causa lesiones a

las personas o daños a los bienes, como para quien sea sorprendido con elementos aptos para provocar unos u otros, o los incitare o promoviere.

En relación a uno de los tipos penales descritos en el inciso 2° del artículo 6° de esta ley, se ha producido el debate acerca de la procedencia de aplicar esa norma o el artículo 288 bis del Código Penal cuando los hechos satisfacen igualmente las exigencias contempladas en ambas disposiciones.

Al igual que el inciso 2° de la Ley N° 19.327 el artículo 288 bis citado sanciona el porte de armas cortantes o punzantes en espectáculos públicos, consignando una sanción menor a la establecida en la ley sobre violencia en los estadios, llegando incluso a multa.

Una tesis ha sido que debe preferirse el artículo 288 bis del Código Penal, de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 del Código Penal, por ser una ley posterior que resulta más favorable al imputado.¹

Sin embargo, esta interpretación es errada, por lo cual, los fiscales deben oponerse a ella, fundándose en que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Penal, ya que la aplicación de la ley más favorable sólo puede darse cuando se trata de leyes sucesivas sobre la misma materia, dictadas en tiempos distintos, **y si bien el artículo 288 bis del Código Penal, sanciona también el porte de armas cortantes o punzantes en determinadas circunstancias imponiendo una sanción inferior, no es menos cierto que tal conducta se encuentra regulada en una norma especial como es la Ley 19.327, respecto de la cual no se ha dictado una ley sucesiva que modifique la pena allí prevista.**

c) Por su parte en el inciso final del artículo 6° sanciona a los representantes legales de los clubes, en los siguientes términos:

“Los representantes legales de los clubes participantes en el espectáculo, que, por negligencia o descuido culpable en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente ley, contribuyeren o facilitaren la comisión de las conductas tipificadas en los incisos primero y segundo, serán sancionados con multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se duplicará en caso de reincidencia.”

Esta norma tiene por objeto sancionar a los dirigentes de los clubes deportivos que participan en el espectáculo correspondiente, cuya actitud negligente o descuidada, pueden constituir un acto de respaldo o encubrimiento del accionar de las barras, facilitando de este modo la comisión de los delitos que ella contempla.

El dirigente responde de su negligencia o descuido culpable en el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en su calidad de tal en dicho espectáculo.

En la ley se contemplan diversas obligaciones para los organizadores de los espectáculos deportivos, especialmente en aquellos calificados de “alto riesgo” por el Intendente, de acuerdo a lo señalado por el artículo 2° inciso 3°: “Entre estas

¹ Esta interpretación fue hecha valer por la defensa en la causa RUC N°0500460005-5, juicio oral efectuado ante 7° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago con fecha 17 de enero de 2006.

exigencias deberá contemplarse la ubicación de las barras en sectores separados, claramente determinados, a los cuales sólo podrán ingresar los integrantes de ellas, previa exhibición de la credencial a que se hace referencia en el artículo 4°. Será de responsabilidad del respectivo club el control de ingreso y la vigilancia del sector destinado a su barra.”

II.2 Agravantes Especiales.

Se consideran en la Ley circunstancias agravantes especiales de las conductas tipificadas en el artículo 6° las siguientes:

1. Ser integrante de un grupo organizado para la realización de los hechos descritos; miembro de la barra, o socio de alguno de los clubes de fútbol profesional que participan en el espectáculo.
2. Ser organizador o protagonista en el espectáculo de fútbol profesional, o dirigente de alguno de los clubes participantes en él.
3. Actuar bajo los efectos de bebidas alcohólicas estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes o sustancias análogas.
4. Haber causado las lesiones a las que se refiere el artículo 6° a jugadores, técnicos, dirigentes o protagonistas del espectáculo de fútbol profesional.

II.3. Penas.

Tal como ya se señaló, se establece como sanción penal a los infractores que incurran en las conductas descritas en el inciso primero y segundo del artículo 6° la pena de presidio menor en su grado medio, a menos que las conductas descritas fuesen constitutivas de otros crímenes o simples delitos, debiendo en este último caso, imponerse la pena mayor asignada al delito más grave.

Además se contemplan en el inciso cuarto del artículo 6° las penas accesorias que se enumeran a continuación, excluyéndose de estas penas accesorias a los representantes legales de los clubes participantes en el espectáculo, cuando pudiesen incurrir en las conductas sancionadas penalmente, según lo dispone el inciso final del artículo 6°.

Son penas accesorias de la ley N°19.327, las siguientes:

- a) La inhabilitación por quince años para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional;
- b) La prohibición de asistir, durante el tiempo de la condena, a los futuros espectáculos de fútbol profesional, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen en el lugar fijado por el juez.
Sin perjuicio de las penas aplicables a los que quebrantasen la condena, en el evento de que quien infrinja esta prohibición haya sido beneficiado con alguna medida alternativa a las penas privativas de libertad, ella se entenderá revocada por el sólo ministerio de la ley.
- c) La inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, para asociarse a un club de fútbol profesional o para integrar su barra.
Ejecutoriada que sea la sentencia, se comunicará a las autoridades del respectivo deporte para su cumplimiento, en lo que corresponda.

Estas penas accesorias deben imponerse sin perjuicio de aquellas que establece la legislación penal general del Código Penal.

Conmutación de penas privativas de libertad.

En el mismo artículo 6°, la ley contempla la posibilidad que una vez que se encuentre ejecutoriada la sentencia, el juez podrá conmutar la pena privativa de libertad por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad, para ello se requiere:

- Que el infractor consienta en la realización de los trabajos.
- Que el infractor no haya sido condenado a una pena superior a la de presidio menor en su grado medio.
- Que de sus antecedentes personales, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, pueda presumirse que no volverá a delinquir.

En estos casos, la resolución que otorgue la conmutación deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. Por expresa mención del artículo 6° los trabajos se realizarán por un tiempo no inferior al fijado para la sanción que se conmute, ni superior al doble de ella, con un máximo de 8 horas semanales. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal dejará sin efecto la conmutación por el sólo ministerio de la ley, y deberá cumplirse íntegramente la sanción primitivamente aplicada, a menos que el juez por resolución fundada, determine otra cosa.

III. Criterios de Actuación.

III.1 Detención por flagrancia.

Existiendo detención por flagrancia, en los casos a que se refiere el artículo 130 del C.P.P., el detenido deberá ser puesto a disposición del tribunal de garantía, en los términos previstos en los artículo 131 y 132 del C.P.P.

Atendida la conmoción social que generan estos hechos, el uso de la facultad de dejar en libertad al detenido, contemplada en el artículo 131 inciso 2° del C.P.P. debe ser restrictiva, a menos que por obra de las circunstancias agravantes la pena posible aumente un uno o más grados en cuyo caso se recomienda a los fiscales no hacer uso de la facultad mencionada y adoptar la decisión de pasar al detenido a control de detención ante el Juez de Garantía, siendo en ambos casos conveniente consultar al fiscal jefe respectivo.

III.2. Procedimiento aplicable.

Atendida la penalidad que tienen los delitos señalados en el artículo 6° inciso 1° y 2°, son aplicables el procedimiento ordinario y abreviado, sin perjuicio de la posibilidad ser procedente el procedimiento simplificado si de acuerdo a las normas de determinación de penas, así correspondiere.

En cambio no resulta aplicable el procedimiento monitorio procedente sólo en caso de faltas penales, atendido que los tipos contemplados en el artículo 6° de la Ley 19.327 son constitutivos de simple delito.

Los fiscales deberán tener presente, lo instruido por este Fiscal Nacional, en el Oficio FN N°186 de 28 de Febrero de 2006 en términos que la rebaja de pena necesariamente debe hacerse dentro de los márgenes que la ley permite.

Por otra parte, se instruye a los fiscales que tanto en los requerimientos que se efectúen como en las acusaciones que se deduzcan, deben indicarse expresamente las penas accesorias que se solicitan, mencionadas en el artículo 6°.

III.3 Diligencias de Investigación.

Teniendo presente la naturaleza de los hechos que deben ser objeto de investigación y los medios con que cuenta el personal de Carabineros de Chile, se solicita a los fiscales realizar, en su caso, las coordinaciones necesarias con el objeto que junto al parte policial se acompañen los antecedentes, tales como fotografías, filmaciones u otros medios de reproducción de imágenes y sonido, que permitan acreditar la existencia de los delitos establecidos en la ley y la participación punible en ellos.

III.4. Salidas Alternativas.

Considerando que las finalidades que tuvo en vista el legislador al sancionar estas conductas, dicen relación con aspectos vinculados a la seguridad pública se instruye a los fiscales que se opongán a los acuerdos reparatorios porque los bienes jurídicos protegidos no son disponibles para estos efectos.

Tratándose de la suspensión condicional del procedimiento, en el caso que se cumplan los requisitos que contempla el artículo 237 del C.P.P., los fiscales deberán solicitar como condición la indicada en el artículo 238 letra b) en términos de prohibir la concurrencia del imputado a los espectáculos de fútbol profesional, debiendo presentarse en esas oportunidades ante Carabineros de Chile, en la Unidad correspondiente al domicilio del imputado u otro que facilite el control del cumplimiento de esa condición. Si bien, existe conciencia de la dificultad de aplicar y fiscalizar esta medida, una vez detectada su trasgresión, será posible solicitar la revocación de la medida.

Saluda atentamente a UDS.,




GUILLERMO PIEDRABUENA RICHARD
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

GPR/SMG/JMR/crz